



SALVAMENTO DE VOTO

Radicación n.º 11001-31-03-035-2019-00014-01

Con respeto por la decisión mayoritaria, expongo las razones que me llevaron a disentir de la resolución consignada en el proyecto aprobado en sesión del pasado 28 de abril de 2022, el cual casó la sentencia de 11 de agosto de 2021, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso verbal promovido por Bancolombia S.A. contra Global Environment and Health Solutions de Colombia -GEHS-, y en sede de instancia, «*previo a emitir la sentencia sustitutiva*», decretó una serie de pruebas de oficio.

1. La ponencia en comentario, tras una clara exposición sobre la figura del coligamiento contractual, sostuvo, entre otros: «*que el [...] proyecto [Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR para el Municipio de Chía, Cundinamarca] involucra la celebración de tres negocios jurídicos que, aunque perfectamente individualizados en su fisonomía, guardan una relación de dependencia entre ellos, que los hace entrar en la categoría de convenciones coligadas.*»; postura que, a pesar de mi disenso, comparto en su integridad.

Ciertamente, el convenio de leasing No. 181565, celebrado el 28 de septiembre de 2015 por la demandante y

el Municipio de Chía, el contrato de aprovisionamiento No. 2015 CT-381 que suscribieron el ente territorial aludido y la empresa GEHS Global Environment and Health Solutions y el acuerdo de suministro creado entre Bancolombia S.A. y dicha sociedad, en el marco del cual se gestó una compraventa, cuya existencia declaró probada el juez *a quo*, cuentan entre sí, con importantes elementos comunicantes que no se pueden escindir para excluir de un solo tajo la participación del citado municipio en la creación, ejecución y eventual incumplimiento de los anotados convenios, dado que, de diversas maneras, tuvo injerencia tanto en el desarrollo como en la realización de la señalada relación, por lo que su intervención en este juicio permitiría concluir, con mayor claridad y certeza, *ur. gr.* el cumplimiento o no de las obligaciones adquiridas por los distintos contratantes.

2. Y es que no puede perderse de vista que entre este tipo de contratos o relaciones *«existe una diáfana vinculación genética y, muy especialmente, funcional, que supone una consideración y análisis conjunto de los mismos, en lo pertinente [...] la relevancia principal de este instituto¹ es que, si bien los contratos mantienen su individualidad, los efectos de uno (invalidez, resolución) pueden repercutir sobre el otro»²*, de lo cual resulta plausible inferir, que en estas eventualidades la tarea del juzgador de conocimiento va más allá de estudiar cada contrato por separado, sino que, por el contrario, debe hacerlo de manera

¹ Siguiendo con la tesis de GALGANO; Cfr. Jaramillo J. Carlos Ignacio, *Derecho Privado Estudios y escritos de Derecho Patrimonial Tomo III Derecho de Contratos Volumen 1 Parte General*, Grupo Editorial IBAÑEZ 2014. Página 124.

² Énfasis no original. Jaramillo J. Carlos Ignacio, *Derecho Privado Estudios y escritos de Derecho Patrimonial Tomo III Derecho de Contratos Volumen 1 Parte General*, Grupo Editorial IBAÑEZ 2014. Página 124.

simultánea o conjunta, respetando, claro está, la naturaleza y fines de cada uno de los acuerdos, pero, por razonables motivos, con la intervención de todas aquellas personas que hubiesen participado en su creación, dado que, sin su audiencia, no sería posible decidir el litigio de manera integral.

3. El artículo 61 del Código General del Proceso señala expresamente, que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, ya que, *«si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio [y] En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia».*

De esa manera, existe un litisconsorcio necesario cuando la relación jurídica sustancial que se discute o se invoca en el proceso, vincula a un número plural de sujetos, ya por haber intervenido todos en su creación, o por haber sucedido a quien lo hizo, dado que el pronunciamiento que dirima el respectivo litigio habrá de surtir efectos respecto de todos ellos, y no solo del que comparece a llamar a juicio a uno solo de aquéllos.

4. Si bien es cierto, en un evento de visos similares al estudiado, en algún momento esta Corporación señaló, que:

*«no a toda relación jurídica o pretensión que tenga venero en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; [en ese mismo evento precisó, que] la secuela que deriva su presencia, según la cual, "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...", sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, **lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario**»³. [Énfasis no original]*

A lo que puede agregarse, además, que es la misma ley [Art. 61 del C.G.P.] la que no limita ese examen, únicamente, a las personas que intervienen en la creación de un solo contrato, sino a la relación jurídica que puede estar conformada por varios de ellos, como en este caso.

En los anteriores términos dejo fundamentado mi salvamento de voto.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

³ Caso *Ángel María Salas Ortega contra el Banco Central Hipotecario* [1998]

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 350C42941950B56A71953CA5EAE804DD98B74165B06108AF30882DF7F6990943

Documento generado en 2022-06-23